**BOLETÍN N° 17.064-08**

**INDICACIONES**

**8.08.2025**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE AMPLÍA LA COBERTURA DEL SUBSIDIO ELÉCTRICO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SEXTO TRANSITORIO DE LA LEY N° 21.667 E INTRODUCE OTRAS MEDIDAS DE PERFECCIONAMIENTO A LA LEY N° 18.410 QUE CREA LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES**

**ARTÍCULO 1**

**1H.-** Del Honorable Senador señor Galilea, y 2**H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para suprimirlo.

**Inciso primero**

**3H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “2024, 2025 y 2026” por “2025 y 2026”.

**4H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “5 dólares” por “3 dólares”.

**5H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la oración “Esta sobretasa transitoria no será considerada como parte de la tasa del impuesto a las emisiones de CO2 establecido por el referido artículo, para efectos de cualquier indexación asociada a dicha tasa.”.

**ARTÍCULO 2**

**Numeral 2**

**6H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para eliminarlo.

**Numeral 7**

**Artículo 207-2 bis propuesto**

**Inciso primero**

**7H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para suprimirlo.

**Inciso segundo**

**8H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para reemplazar la frase “incluyendo cuando el equipo de respaldo presente fallas, garantizando su disponibilidad permanente y respuesta oportuna” por “en la forma y casos que señalen las normas técnicas correspondientes, las que deberán procurar la disponibilidad de atención permanente y oportuna”.

**Numeral 9**

**Artículo 207-7 propuesto**

**Inciso primero**

**9H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para reemplazar la frase “a más tardar dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley” por “en los plazos que señale la norma técnica respectiva, a contar de la inscripción en el registro y sujeto a la disponibilidad de un sistema de medición, monitoreo y control en el área de concesión”.

**ARTÍCULO 3**

**10H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 3.- Reemplázase el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667, que modifica diversos cuerpos legales, en materia de estabilización tarifaria, por el siguiente:

“Artículo sexto.- Establécese que durante los años 2024, 2025, 2026 y 2027, el subsidio transitorio al pago del consumo de energía eléctrica para usuarios residenciales a que se refiere el artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos será dispuesto mediante decreto supremo, fundado, expedido a través del Ministerio de Energía, dictado bajo la fórmula "por orden del Presidente de la República", el que deberá ser suscrito además, por el Ministro de Hacienda y el Ministro de Desarrollo Social y Familia. Este subsidio favorecerá a usuarios residenciales pertenecientes a los hogares identificados de acuerdo al instrumento del artículo 5° de la ley N° 20.379, o el instrumento que lo reemplace, que cumplan con las condiciones comerciales que establece la normativa vigente, así como a los hogares de las personas electrodependientes reconocidas en el registro a que hace referencia el artículo 207-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos y a los clientes regulados que correspondan a operadores de servicios sanitarios rurales que cuenten con licencia conforme a la ley N° 20.998 o posean tal calidad según los registros de la Subdirección de Servicios Sanitarios Rurales del Ministerio de Obras Públicas, según los requisitos que se establezcan en el decreto supremo previamente indicado, en el cual, además, se regulará el procedimiento de concesión, pago y demás normas necesarias para su otorgamiento. Asimismo, este decreto supremo podrá establecer mecanismos alternativos al establecido en los incisos tercero y final del artículo 151 de la Ley General de Servicios Eléctricos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, durante el año 2027, el subsidio transitorio estará destinado exclusivamente a los hogares de las personas electrodependientes reconocidas en el registro a que hace referencia el artículo 207-2 de la Ley General de Servicios Eléctricos y a los clientes regulados que correspondan a operadores de servicios sanitarios rurales que cuenten con licencia conforme a la ley N° 20.998 o posean tal calidad y puedan ser beneficiarios del subsidio según lo establecido en el inciso anterior.

Durante la vigencia del subsidio transitorio, el Ministerio de Hacienda realizará aportes anuales al Fondo de Estabilización de Tarifas del artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula “por orden del Presidente de la República”, de acuerdo a las reglas siguientes:

1. Aportes de hasta 20 millones de dólares de los Estados Unidos de América, o su equivalente en moneda nacional, para los años 2024 y 2025.

2. Aportes de hasta 32 mil millones de pesos para el año 2026 los que podrán incrementarse en 40 mil millones de pesos, siempre que, durante el año tributario 2025, se encuentre vigente una sobretasa transitoria al impuesto a las emisiones de CO2 equivalente a 3 dólares de los Estados Unidos de América por cada tonelada emitida.

3. Aportes de hasta 40 mil millones de pesos para el año 2027, siempre que, durante el año tributario 2026, se encuentre vigente una sobretasa transitoria al impuesto a las emisiones de CO2 equivalente a 3 dólares de los Estados Unidos de América por cada tonelada emitida.

Los aportes señalados en el inciso anterior serán utilizados exclusivamente para el financiamiento del subsidio transitorio, en la forma que se refiere el inciso siguiente y serán mantenidos por la Tesorería General de la República en una cuenta especial para estos efectos, tal como lo establece el decreto ley Nº 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

Para el financiamiento de este subsidio se podrá destinar hasta un monto anual máximo, en los años 2024 y 2025, de 120 millones de dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional, del Fondo de Estabilización de Tarifas, establecido en el artículo 212-14 de la Ley General de Servicios Eléctricos. Para el año 2026, el monto anual máximo a destinar desde el referido Fondo a este subsidio será de 137.000 millones de pesos, el que podrá incrementarse en 40 mil millones de pesos, siempre que durante el año tributario 2025 se encuentre vigente una sobretasa transitoria al impuesto a las emisiones de CO2equivalente a 3 dólares de los Estados Unidos de América por cada tonelada emitida. Para el año 2027, el monto anual máximo a destinar desde el Fondo a este subsidio será de 40.000 millones de pesos para el año 2027, siempre que durante el año tributario 2026 se encuentre vigente una sobretasa transitoria al impuesto a las emisiones de CO2 equivalente a 3 dólares de los Estados Unidos de América por cada tonelada emitida.

Para efectos de lo establecido en el inciso anterior, entre los años 2025 y 2026, el Fondo deberá destinar al pago del subsidio recursos equivalentes a la suma de los aportes fiscales realizados de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del presente artículo y un monto máximo de $105.000 millones de pesos anuales provenientes de otras fuentes. Para el año 2027, el Fondo deberá destinar al pago del subsidio recursos equivalentes a la suma de los aportes fiscales realizados de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del inciso tercero del presente artículo. Los demás recursos que se enteren al Fondo serán destinados al pago de los saldos originados por la aplicación de la ley Nº 21.185, y los documentos de pago emitidos de acuerdo con la ley Nº 21.472 y con las disposiciones contenidas en el artículo segundo transitorio de la ley N° 21.667, en cada caso, de conformidad con sus términos y condiciones. Con tal fin, los activos equivalentes a los montos que deban destinarse al subsidio deberán ser administrados en instrumentos denominados en moneda local. Todos los recursos que el Fondo disponga a partir de 2028 deberán destinarse exclusivamente al pago de los documentos de pago emitidos a su cargo.

Cumplido lo dispuesto en el inciso primero, el subsidio deberá ser aplicado en las cuentas de los clientes beneficiados con motivo del traspaso de los precios de nudo promedio contenidos en el decreto a que se refiere el artículo 158 de la Ley General de Servicios Eléctricos que implemente las disposiciones de esta ley.

Durante la vigencia del subsidio transitorio señalado en este artículo y hasta un año posterior, de manera trimestral, el Ministerio de Energía y la Tesorería General de la República remitirán a las Comisiones de Hacienda y de Minería y Energía de ambas Cámaras del Congreso Nacional, información relativa a la recaudación en el período del Fondo de Estabilización, desglosada según los tramos de cargos por servicio público que incorpora esta ley, por tipo de clientes y la cuantía de los saldos remanentes en el fondo, si los hubiere.”.”.

**Numeral 1**

**Letra a)**

**11H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para suprimir la locución “y 2027”.

**Letra b)**

**12H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para suprimir la frase “que cumplan con las condiciones comerciales que establece la normativa vigente,”.

**Numeral 2**

**Inciso segundo propuesto**

**Número 3**

**13H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para eliminarlo.

**Numeral 3**

**Inciso tercero propuesto**

**14H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para suprimir la oración final “Dichos montos podrán incrementarse durante los años 2025, 2026 y 2027 en 70 mil millones de pesos cada año, siempre que, durante los años tributarios 2025, 2026 y 2027, se encuentre vigente una sobretasa transitoria al impuesto a las emisiones de CO2 equivalente a 5 dólares de los Estados Unidos de América por cada tonelada emitida.”.

**Inciso cuarto propuesto**

**15H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para eliminar la frase “, y de 155.000 millones de pesos para el año 2027”.

**16H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para suprimir la oración “Estos montos podrán incrementarse durante los años 2025, 2026 y 2027 en 70 mil millones de pesos cada año, siempre que durante los años tributarios 2025, 2026 y 2027 se encuentre vigente una sobretasa transitoria al impuesto a las emisiones de CO2 equivalente a 5 dólares de los Estados Unidos de América por cada tonelada emitida.”.

**Inciso quinto propuesto**

**17H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para suprimir la expresión “y 2027”.

**ARTÍCULO 4**

**Numeral 1**

**18H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para eliminarlo.

**Numeral 3**

**Artículo 14 A propuesto**

**Inciso tercero**

**19H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para suprimirlo.

**Artículo 14 D propuesto**

**Inciso segundo**

**20H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para reemplazar el texto que señala “, la que tendrá un plazo de treinta días, contado desde la presentación del plan de acción, para revisar el cumplimiento de las exigencias de forma y fondo previamente establecidas por ésta. De cumplirse las señaladas exigencias, la Superintendencia”, por la conjunción “y”.

**Incisos tercero, cuarto y quinto**

**21H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para suprimirlos.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo primero**

**22H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, **23H.-** Del Honorable Senador señor Galilea, y **24H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para suprimirlo.

**Artículo segundo**

**25H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, y **26H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para eliminarlo.

**Artículo tercero**

**27H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para eliminarlo.

**Inciso primero**

**28H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo primero.- En el primer trimestre de los años 2026 y 2027 deberán calcularse los excedentes anuales del financiamiento del subsidio eléctrico al cual se refiere el artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667. Se entenderán por tales la diferencia entre la totalidad de los aportes fiscales destinados a financiar este beneficio, efectuados en el año calendario anterior de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo antes mencionado, y los aportes máximos referidos en el inciso tercero del mismo, para aquel año.”.

**Inciso segundo**

**29H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la frase “la porción de que corresponda a los aportes fiscales referidos en el inciso tercero del artículo sexto transitorio de la ley N° 21.667 no será enterada al Fondo y deberá ser destinada a la inversión y ejecución” por “el Ministerio de Hacienda, durante el primer semestre de cada año destinará un monto, el que no podrá ser superior a estos excedentes, al financiamiento”.

**Inciso cuarto**

**30H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirlo.

**Artículo sexto**

**Inciso segundo**

**31H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para reemplazar la frase “traspaso de los costos asociados al pago de las compensaciones a las tarifas aplicables a los clientes sometidos a regulación de precios” por la siguiente: “incumplimiento de la normativa vigente como parte de los supuestos de eficiencia a que se refiere el Artículo 183 de la Ley General de Servicios Eléctricos”.

**Inciso tercero**

**32H.-** De los Honorables Senadores señoras Ebensperger y Rincón y señores Macaya y Prohens, para suprimirlo.

**o o o o o**

**33H.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar un artículo transitorio, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo ….- Dentro de los sesenta días corridos siguientes a la publicación de esta ley, los Ministerios de Hacienda, Energía y Medioambiente, constituirán una mesa técnica que tendrá por objeto definir las modificaciones del impuesto a las emisiones en fuentes fijas, en particular para el sector de generación eléctrica, a fin de evaluar la pertinencia de su inclusión en el costo variable, así como analizar una posible trayectoria de incremento del mismo. La mesa será coordinada por el Ministerio de Hacienda.

Dentro de los treinta días de finalizado el trabajo de la mesa técnica, ésta deberá remitir a las Comisiones de Hacienda y de Minería y Energía de ambas Cámaras del Congreso Nacional, un informe con las recomendaciones y conclusiones asociadas a los objetivos indicados en el inciso primero.”.

**o o o o o**